EXPEDIENTE: José Carlos Carmona Jiménez FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013

Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1054/2013

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1054/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos Carmona Jiménez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 3100000077913, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"1.- Requiero a manera enunciativa y no descriptiva todos los recursos de revisión que se tengan registrados por INFODF y que en su momento fueron ingresados por el que suscribe.

Ejemplo: en forma de listado

no. de solicitud no. de recurso de revisión

- 2.- Requiero por este medio, todas las resoluciones del INFODF en referencia a los recursos requeridos en el cuestionamiento 1.
- 3.- Requiero todas las respuestas emitidas por los Entes, respecto a las resoluciones emitidas por el INFODF, en el marco de mi cuestionamiento 2." (sic)
- II. El veintiocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado, adjuntó el oficio INFODF/SE-OIP/0668/2013 de la misma fecha,



firmado por la Secretaria Ejecutiva de la Oficina de Información Pública, notificó la siguiente respuesta:

"...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo (DJDN) de este Instituto emite respuesta en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la parte en la que señala: "...1.- Requiero a manera enunciativa y no descriptiva todos los recursos de revisión que se tengan registrados por INFODF y que en su momento fueron ingresados por el que suscribe. Ejemplo: en forma de listado no. de solicitud no. de recurso de revisión...", se indica que de acuerdo con la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, desde el inicio de las funciones de este Instituto a la fecha esto es del 30 de marzo del 2006, se desprende que el C. José Carlos Carmona Jiménez, ha presentado ante este Instituto los recursos de revisión: RR.1445/2010, RR.1659/2010, RR.364/2011, RR.377/2011 y RR.508/2011, a través de los cuales impugnó respuestas a solicitudes de información de diversos entes obligados, cuyos datos se muestran a continuación:

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN	FOLIO DE LA SOLICITUD	RECURRENTE	ENTE OBLIGADO	ÓRGANO QUE RESOLVIÓ
RR. 1445/2010	0107000108610	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	PLENO
RR. 1659/2010	0107000124610	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	PLENO
RR. 364/2011	0100000015311	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	PLENO
RR. 377/2011	0405000014311	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	PLENO
RR.508/2011	0406000015311	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	DELEGACIÓN COYOACÁN	PLENO

Por cuanto hace a, "...2.- Requiero por este medio, todas las resoluciones del INFODF en referencia a los recursos requeridos en el cuestionamiento 1...", se anexan en archivo electrónico las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión de referencia, mismas que se encuentran publicadas en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica www.infodf.org.mx, en cumplimiento con lo



dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Referente a: "3.-Requiero todas las respuestas emitidas por los Entes, respecto a las resoluciones emitidas por el INFODF, en el marco de mi cuestionamiento 2", en relación a la consulta realizada a los expedientes de los recursos de revisión RR.1445/2010, RR.1659/2010, RR.364/2011, RR.377/2011 y RR.508/2011, para efecto de identificar las constancias mediante las cuales los respectivos entes obligados dieron cumplimiento a las consideraciones ordenadas por el Pleno de este Instituto en las respectivas resoluciones emitidas, se desprendió que el recurso RR.1659/2010, fue sobreseído, toda vez que el ente obligado acreditó haber cumplido con el requerimiento de la solicitud, comprobándose la debida respuesta al solicitante, por lo que en la resolución del Pleno no se ordenó la entrega de información.

Ahora bien, por cuanto hace a las constancias de cumplimiento a las resoluciones, suman un total de 125 hojas y un disco compacto que contiene archivos electrónicos, a dicha información, respecto de las cuales la DJDN da acceso al ciudadano, en función de que es información pública sin información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

En ese sentido, si bien el ciudadano en el registro de su solicitud, señaló como medio para tener acceso a la información medio electrónico gratuito, no es factible el procesamiento de la información toda vez que el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 46, fracción III, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que la información se proporciona en el estado en que se encuentra, una vez cubiertos los costos de reproducción, por lo que al encontrarse integrada en forma material, se reproducirá de igual forma.

Por lo tanto de acuerdo con el diverso 249, fracciones III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece que en materia de acceso a la información pública, por cada copia simple deberá pagarse \$2.00 y \$18.00 por la reproducción de disco compacto, y toda vez que las constancias de cumplimiento versan en 125 hojas, y un disco compacto previo pago por la cantidad \$268.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), se reproducirá y entregará la información..." (sic)

Adicionalmente, adjuntó en medio electrónico versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión número RR.1445/2010, RR.1659/2010, RR.0364/2011, RR.0377/2011 y RR.0508/2011.



III. El diez de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó el oficio INFODF/SE-OIP/0739/2013 de la misma fecha, firmado por el Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:

"En alcance a mi oficio número INFODF/SE-OIP/0668/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de información recibida a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 3100000077913, en la que solicitó:

Por este medio me permito solicitar lo siguiente:

- 1.- Requiero a manera enunciativa y no descriptiva todos los recursos de revisión que se tengan registrados por INFODF y que en su momento fueron ingresados por el que suscribe. Ejemplo: en forma de listado no. de solicitud no. de recurso de revisión
- 2.- Requiero por este medio, todas las resoluciones del INFODF en referencia a los recursos requeridos en el cuestionamiento 1.
- 3.-Requiero todas las respuestas emitidas por los Entes, respecto a las resoluciones emitidas por el INFODF, en el marco de mi cuestionamiento 2, (sic).

Y a la que se le dio contestación en los siguientes términos:

(...)
Por lo tanto de acuerdo con el diverso 249, fracciones III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece que en materia de acceso a la información pública, por cada copia simple deberá pagarse \$2.00 y \$18.00 por la reproducción de disco compacto, y toda vez que las constancias de cumplimiento versan en 125 hojas, y un disco compacto previo pago por la cantidad \$268.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), se reproducirá y entregará la información.

(...)

Con base en lo anterior, y una vez comprobado el pago de derechos del disco compacto, se hará entrega de la reproducción de la información en las instalaciones de esta Oficina de Información Pública. Se encuentra ubicada en:

Calle Morena 865, local 14, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. Viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico INFOMEXDF medio por el que usted presentó su solicitud, en términos de los artículos 3, 4, fracción IX, 26, 48, 51, 54 y 58 de la LTAIPDF." (sic)

IV. El diecinueve de junio de dos mil trece, se registró en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, la entrega del disco compacto por la reproducción de la información solicitada, la cual fue entregada en las instalaciones de este Instituto.

V. El diecinueve de junio de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

• El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal actuó en contra de los principios de certeza jurídica, transparencia, veracidad, celeridad y máxima publicidad, ya que al acudir a recoger la información en un disco compacto, se le entregó información errónea y equivocada que no tiene nada que ver con la información que solicitó, pues se le entregaron dos archivos en formato PDF referentes al "Cuadro General de Clasificación Archivística Horacio - OK" y al Catálogo de Disposición Documental de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular a efecto de que exhibiera el disco compacto que contiene la información a que hace referencia en su recurso de revisión, el cual forma parte de la respuesta que pretende impugnar.

VII. Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil trece, el particular desahogó la prevención ordenada por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil trece, exhibiendo para tal efecto el disco compacto requerido.

INFO CI Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

VIII. El cinco de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, acordando sobre lo exhibido y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX"

a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

IX. El diecinueve de julio de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio sin número, firmado por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo su informe de ley,

señalando lo siguiente:

 Refirió haber gestionado de manera interna la solicitud de información y haber entregado el oficio de respuesta INFODF/SE-OIP/0668/2013 el veintiocho de mayo de dos mil trece, acusando de recibo la disponibilidad y costos del soporte material relacionado con la atención al requerimiento 3, gestión que puede

observarse en el Historial de la solicitud del sistema electrónico "INFOMEX".

• Indicó que el veintiocho de mayo de dos mil trece, en el sistema electrónico "INFOMEX", generó los pasos denominados "Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" y "Medio de entrega seleccionado por el solicitante", impresiones que constan en el expediente, en las cuales se desprende claramente que al desahogar el primero de los pasos referidos, el particular omitió seleccionar la copia simple constante de ciento veinticinco fojas útiles, que en atención al requerimiento 3, de la solicitud de información fue puesta a su disposición previo pago, de manera conjunta con la información contenida en el disco compacto, con

la cual no está de acuerdo.



- Mencionó que resultan infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que el primer requerimiento de la solicitud de información fue satisfecho en el cuerpo del oficio de respuesta INFODF/SE-OIP/0668/2013, pues se informó de todos los recursos de revisión registrados e ingresados por el particular. Por otro lado, el segundo de los requerimientos se satisfizo con la entrega del archivo electrónico de las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de referencia. Adicionalmente indicó que al no inconformarse de la atención a dichos cuestionamientos, la revisión a la respuesta deberá hacerse únicamente respecto de la pregunta 3, sobre la cual si manifestó agravio.
- Señaló que resulta infundado el agravio del recurrente, en el cual refiere que recibió información errónea, la cual no tiene nada que ver con lo que solicitó. Al respecto, indicó que la información puesta a su disposición en respuesta al requerimiento 3, fue correcta, en virtud de que con claridad se hizo de su conocimiento que las constancias de cumplimiento relativas a las resoluciones de su interés sumaban un total de ciento veinticinco hojas y un disco compacto. Señalándose que el disco compacto formaba parte de los documentos que enviaron los entes obligados para dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno de este Instituto dictadas en los recursos de revisión referidos en la solicitud de información, por lo que el recurrente realizó una indebida interpretación de la respuesta, ya que nunca se señaló que la respuesta se encontraba disponible en copia simple o disco compacto, sino que la misma se ponía a su disposición en un total de ciento veintinco hojas y un disco compacto.
- Si bien en el registro de la solicitud de información se indicó como medio para tener acceso a la información, medio electrónico gratuito, la información solicitada requería procesamiento, lo cual no era factible de conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 46, fracción III del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se puso a su disposición en el estado en que se encuentra, una vez cubiertos los costos de reproducción, por lo que al encontrarse en forma material, se reproduciría de igual forma.
- Destacó que fueron identificados cinco expedientes de recurso de revisión en los que el solicitante fuera parte recurrente. De las cinco resoluciones dictadas en cada uno de los expedientes, uno fue sobreseído, por lo que no fue ordenada entrega de información alguna. En cuanto al resto, se mencionó que la información

INFO
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

mediante la cual los entes obligados dieron cumplimiento a las consideraciones ordenadas por el Pleno de este Instituto consistían en ciento veinticinco fojas útiles y un disco compacto.

• Respecto a los archivos electrónicos en formato .PDF, Catálogo de Disposición Documental y Cuadro General de Clasificación Archivística, ambos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, contenidos en el disco compacto obtenido previo pago de derechos por el recurrente, el cual afirma que no tienen nada que ver con lo que solicitó, tales archivos corresponden a parte de las constancias que en vía de cumplimiento a la resolución plenaria del cuatro de mayo de dos mil once, dictada en el recurso de revisión RR.364/2011 remitió la Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que la información es correcta y guarda relación directa con lo solicitado en su requerimiento 3, por lo que debe declararse infundado el agravio hecho valer.

 Por lo anterior, solicitó que con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fuera confirmada la respuesta emitida a la solicitud de información 3100000077913.

X. El seis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Lev

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. Mediante oficio recibido el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado

atendió el requerimiento de este Instituto formulando sus alegatos, a través de los

cuales reitero lo manifestado en su informe de lev.

XIII. Por acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, no así al recurrente, quien no hizo consideración alguna al respecto, por

lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

INFO CES
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada

en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial

de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de impresedencia del juicio de empero per de orden público deben estudiarse.

improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo

que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"1 Requiero a	<i>"</i>	Único. El
manera	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de	Instituto de
enunciativa y no	conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11,	Acceso a la
descriptiva	iva párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia	
todos los	y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	Pública y
recursos de	(LTAIPDF), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo	Protección
revisión que se	(DJDN) de este Instituto emite respuesta en los	de Datos
tengan	siguientes términos:	Personales
registrados por		del Distrito



INFODF v que en su momento fueron el que suscribe. Eiemplo: forma de listado no. de solicitud no. de recurso de revisión

2.- Requiero por medio. este todas las resoluciones del **INFODF** referencia a los recursos requeridos en el cuestionamiento 1.

3.-Requiero todas las respuestas emitidas por los Entes, respecto las resoluciones emitidas por el INFODF, en el marco de mi cuestionamiento 2." (sic)

Por cuanto hace a la parte en la que señala: "...1.-Requiero a manera enunciativa y no descriptiva todos los recursos de revisión que se tengan ingresados por registrados por INFODF y que en su momento fueron ingresados por el que suscribe. Ejemplo: en en forma de listado no. de solicitud no. de recurso de revisión...", se indica que de acuerdo con la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, desde el inicio de las funciones de este Instituto a la fecha esto es del 30 de marzo del 2006, se desprende que el C. José Carlos Carmona Jiménez, ha presentado ante este Instituto los recursos de revisión: RR.1445/2010. RR.364/2011. RR.377/2011 RR.1659/2010. RR.508/2011, a través de los cuales impugnó respuestas a solicitudes de información de diversos entes obligados, cuyos datos se muestran a continuación:

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN	FOLIO DE LA SOLICITU D	RECURREN TE	ENTE OBLIGADO	ÓRGANO QUE RESOLVIÓ
RR. 1445/2010	010700010 8610	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	PLENO
RR. 1659/2010	010700012 4610	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	PLENO
RR. 364/2011	010000001 5311	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	PLENO
RR. 377/2011	040500001 4311	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	DELEGACIÓN CUAUHTÉMO C	PLENO
RR.508/2011	040600001 5311	JOSÉ CARLOS CARMONA JIMÉNEZ	DELEGACIÓN COYOACÁN	PLENO

Por cuanto hace a, "...2.- Requiero por este medio, todas las resoluciones del INFODF en referencia a los recursos requeridos en el cuestionamiento 1...". se anexan en archivo electrónico las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión de

Federal actuó en contra de los principios de certeza iurídica. transparencia veracidad. celeridad máxima publicidad. ya que al acudir а recoger la información en un disco compacto, se entregó información errónea equivocada que no tiene nada que ver con la información que solicitó, pues se le entregaron dos archivos en formato PDF referentes al Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo al de Disposición Documental de la Jefatura de Gobierno

Distrito

del



referencia, mismas que se encuentran publicadas en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica www.infodf.org.mx, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Federal.

Referente a: "3.-Requiero todas las respuestas emitidas por los Entes, respecto a las resoluciones emitidas por el INFODF, en el marco de mi cuestionamiento 2", en relación a la consulta realizada a los expedientes de los recursos de revisión RR.1445/2010. RR.1659/2010. RR.364/2011. RR.377/2011 y RR.508/2011, para efecto de identificar las constancias mediante las cuales los respectivos entes obligados dieron cumplimiento consideraciones ordenadas por el Pleno de este Instituto en las respectivas resoluciones emitidas, se desprendió que el recurso RR.1659/2010, fue sobreseído, toda vez que el ente obligado acreditó haber cumplido con el requerimiento de la solicitud. comprobándose la debida respuesta al solicitante, por lo que en la resolución del Pleno no se ordenó la entrega de información.

Ahora bien, por cuanto hace a las constancias de cumplimiento a las resoluciones, suman un total de 125 hojas y un disco compacto que contiene archivos electrónicos, a dicha información, respecto de las cuales la DJDN da acceso al ciudadano, en función de que es información pública sin información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

En ese sentido, si bien el ciudadano en el registro de su solicitud, señaló como medio para tener acceso a la información medio electrónico gratuito, no es factible el procesamiento de la información toda vez que el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 46, fracción III, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que la información se proporciona en el estado en que se encuentra, una vez cubiertos los costos de reproducción, por lo que al encontrarse integrada en forma material, se reproducirá de igual forma.

Por lo tanto de acuerdo con el diverso 249, fracciones III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece que en materia de acceso a la información pública, por cada copia simple deberá pagarse \$2.00 y \$18.00 por la reproducción de disco compacto, y toda vez que las constancias de cumplimiento versan en 125 hojas, y un disco compacto previo pago por la cantidad \$268.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), se reproducirá y entregará la información..."

Oficio INFODF/SE-OIP/0739/2013

"

Con base en lo anterior, y una vez comprobado el pago de derechos del disco compacto, se hará entrega de la reproducción de la información en las instalaciones de esta Oficina de Información Pública. Se encuentra ubicada en:

Calle Morena 865, local 14, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez. En un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. Viernes de 09:00 a 15:00 horas..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", los oficios INFODF/SE-OIP/0668/2013 del veintiocho de mayo de dos mil trece, así como el diverso INFODF/SE-OIP/0739/2013 del diez de junio de dos mil trece y el "Acuse de recibo de recurso de revisión", del sistema electrónico "INFOMEX".



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que fueron atendidos los requerimientos uno y dos de la solicitud de información, toda vez que informó de manera enunciativa y no descriptiva de todos los recursos de revisión registrados e ingresados por el recurrente, asimismo, entregó en

4

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

archivo electrónico, versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de

revisión referidos.

Respecto al punto tres de la solicitud, refirió haber informado que el entregar dicha

información en medio electrónico gratuito implicaba su procesamiento, situación a la

cual no estaba obligado, motivo por el cual la puso a disposición en el estado en que se

encuentra, es decir, en copia simple constante de ciento veinticinco fojas y un disco

compacto, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes establecidos

en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información

motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón

del agravio expresado.

El agravio manifestado por el recurrente en el recurso de revisión, se encuentra

encaminado a combatir la legalidad de la respuesta al requerimiento 3 de su solicitud de

información, al referir que la información que le entregaron en el disco compacto que

recogió, consistente en dos archivos en formato PDF relativos al Cuadro General de

Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental, ambos de la

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, era información que no tiene nada que ver

con su solicitud de información.

En tal sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención

brindada a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, su análisis queda

fuera del estudio de la controversia planteada.



Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX. Junio de 1992

Tesis: Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación v su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el obieto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento: si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido. la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aquirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención al requerimiento identificado con el numeral **3**, a fin de determinar, en razón del agravio expresado por el ahora recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

inform

En ese sentido, tenemos que la inconformidad del recurrente es en virtud de que la

información que le fue entregada y que se encuentra contenida en el disco compacto

puesto a disposición por parte de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado,

no tiene ninguna relación con su solicitud de información. Por lo que a fin de verificar

dichas manifestaciones, este Instituto considera conveniente relatar la solicitud de

información con el fin de comprender cuál fue la información requerida y comprobar si

como lo afirma, la información entregada no tiene relación con lo solicitado.

En primer término, el particular requirió una relación de todos los recursos de revisión

que se tuvieran registrados, que hubieran sido ingresados por él. Asimismo, solicitó las

resoluciones dictadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales respecto de los recursos de revisión referidos anteriormente. Por

último, requirió todas las respuestas emitidas por los entes obligados en cumplimiento a

dichas resoluciones.

En respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado informó que localizó cinco

recursos de revisión interpuestos por el promovente, señalando los datos de

identificación, tales como: número de recurso de revisión, folio de la solicitud de

información, recurrente y Ente Obligado. Adicionalmente entregó en medio electrónico,

versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Lo anterior, se trae a cuenta como antecedente, toda vez que en el requerimiento 3 de

la solicitud de información, el particular requirió todas aquellas respuestas emitidas por

los entes obligados en relación con las resoluciones antes referidas.

infoar

Ahora bien, con el fin de dar atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado informó

que en cuanto al recurso RR.1659/2010, la resolución no ordenó la entrega de

información alguna, ya que el mismo fue sobreseído, al haberse comprobado la debida

respuesta al solicitante.

En cuanto a los cuatro recursos de revisión restantes, se mencionó que al no ser

factible el procesamiento de la información para entregarla en medio electrónico

gratuito, de conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la ponía a su disposición previo

pago de los derechos correspondientes, consistentes en ciento veinticinco hojas

y un disco compacto, debiendo pagar por la reproducción \$2.00 por cada hoja y

\$18.00 por el disco compacto, siendo un total de \$268.00 (doscientos sesenta y

ocho pesos 00/100).

En ese sentido, en relación con el contenido del disco compacto puesto a su

disposición, se desprende que el mismo contiene dos archivos en formato PDF,

denominados "Catálogo" y "Cuadro General de Clasificación Archivística Horacio – OK",

los cuales, contienen el "Catálogo de Disposición Documental de la Jefatura de

Gobierno del Distrito Federal" así como el "Cuadro General de Clasificación Archivística

de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal".

En este punto, es necesario mencionar que de los cuatro recursos de revisión que

fueron resueltos por el Pleno de este Instituto y en los cuales se ordenó la entrega de

información, el único que fue interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno del

Distrito Federal, es el número RR.364/2011.



En ese orden de ideas y con el fin de verificar si los archivos contenidos en el disco compacto corresponden o no con lo ordenado en la resolución dictada por este Instituto, es preciso señalar en qué consistió la solicitud de información así como lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno respecto del recurso de revisión referido en el párrafo anterior:

Solicitud de información folio 0100000015311, presentada ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal

"...

- 1.- COMO ESTA ESTRUCTURADO SU COTECIAD (COMITE TECNICO INTERNO DE ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS) (ENTIENDASE ESTRUCTURA POR QUIENES LO INTEGRAN NOMBRE Y CARGO), (PRESIDENTE, SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A), TECNICO (A) Y VOCALES, ACTUALIZADO.
- 2.- CUAL ES EL NOMBRE CORRECTO (COMITE TECNICO INTERNO DE ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS O COMITE TECNICO INSTITUCIONAL DE ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS?
- 3.- EL MARCO JURIDICO DE SU COTECIAD.
- 4.- LAS FECHAS QUE SESIONO EL COMITE EN EL AÑO 2010 Y LAS FECHAS PROGRAMADAS PARA EL 2011.
- 5.- A MANERA DE RESUMEN, DE LAS MINUTAS, ACUERDOS REPORTES O ACTAS RESULTANTES DE LOS COMITES DEL COTECIAD 2010, MENCIONE LOS ASUNTOS RELEVANTES, INCLUYENDO LOS QUE YA SE CUMPLIERON, POR CUMPLIR Y LOS PRIORITARIOS.
- 6.- SI SU COTECIAD CUENTA CON SU CATALOGO Y CLASIFICACION DOCUMENTAL, MENCIONE QUE INFORMACION DETENTAN COMO RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL (SOLO MENCIONADA NO REQUIERO SU CONTENIDO), ADEMAS DE SUS ARCHIVOS HISTORICOS.
- 7.- CUENTAN CON UN LUGAR EXCLUSIVO PARA CONSERVAR LOS ARCHIVOS DE TODAS SUS AREAS?
- 8.- SI SU RESPUESTA ES NO, MENCIONE LAS CAUSAS O MOTIVOS POR QUE NO CUENTAN CON EL.



- 9.- SI SU RESPUESTA ES SI, REQUIERO FOTOS QUE MUESTREN COMO SE ENCUENTRAN SUS ARCHIVOS DE DISPOSICION FINAL (MUERTO), BAJA DOCUMENTAL.
- 10.- RETOMANDO LOA OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL COTECIAD, ACTUALMENTE COMO VALORARIA O CALIFICARIA, EL DESEMPEÑO DEL COTECIAD, ENFOCADO A UNIFICAR SU SISTEMA DEL MANEJO DE INFORMACION Y ARCHIVOS INSTITUCIONAL (MALO, REGULAR, BUENO, MUY BUENO O EXCELENTE).
- 11.- PARA ESTE 2011, CUALES SON LOS TRABAJOS, MEDIDAS, ACCIONES, DECISIONES O TRAMITES POR CUMPLIR.
 ..." (sic)

Puntos resolutivos de la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil once, en el recurso de revisión RR.364/2011.

" . .

En ese sentido, por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al Ente Público que emita otra debidamente fundada y motivada, en la cual:

- Respecto del punto 3 de la solicitud, señale al particular de manera clara y especifica los fundamentos legales (artículos) que resultan aplicables a la regulación de su COTECIAD.
- Respecto del punto 5 de la solicitud, deberá privilegiar el acceso del particular a la información, en copia simple previo pago de derechos, o en su caso la consulta directa de la información, indicando el lugar, los días y horario de atención; así como la persona a quien debe dirigirse, para efectuar la misma.
- Proporcione al particular la información requerida en el contenido de información identificado con el número 6 en la modalidad elegida, dado que al encontrarse en el sitio de Internet del Ente recurrido, es innegable que se encuentra en formato digital y, por tanto, es susceptible de entrega en medio electrónico. ..." (sic)

Visto el contenido anterior, este Órgano Colegiado advierte que en la pregunta 6 de la solicitud, el particular requirió información relacionada con el Catálogo y Clasificación Documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos. Asimismo.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

en la resolución, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal ordenó la entrega de dicha información en la modalidad

elegida, es decir, en medio electrónico.

Por lo anterior, en atención a que dentro de la solicitud de información con folio

0100000015311, la cual fue materia del recurso de revisión RR.364/2011, el solicitante

requirió información vinculada con el Catálogo y Clasificación Documental del Comité

Técnico Interno de Administración de Documentos de la Jefatura de Gobierno del

Distrito Federal, y que en la resolución a dicho recurso, se ordenó la entrega en medio

electrónico, este Órgano Colegiado concluye que los archivos que fueron entregados en

formato PDF en atención a la solicitud de información 3100000077913, la cual es

materia del presente recurso, consistentes en el "Catálogo de Disposición Documental

de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal" así como el "Cuadro General de

Clasificación Archivística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal", sí

corresponde con la información solicitada en el requerimiento 3 de la solicitud en

estudio, por lo que en ese sentido el agravio vertido resulta infundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

A

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a

su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal se CONFIRMA la respuesta emitida por el

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO